



Asamblea General

Distr. general
25 de marzo de 2014
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

47º período de sesiones

Nueva York, 7 a 25 de julio de 2014

Solución de controversias comerciales

Guía de la CNUDMI relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)

Nota de la Secretaría

1. Con arreglo a las deliberaciones de la Comisión en sus períodos de sesiones 2º¹, 3º², 31º³, 41º⁴, 44º⁵ y 45º⁶ en que promovió la difusión de información y la armonización de la aplicación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958⁷ (“la Convención de Nueva York”) así como la preparación de una guía sobre esa Convención, en la presente nota y sus adiciones figura el texto de la guía sobre la Convención de Nueva York. En su 46º período de sesiones, la Comisión solicitó a la Secretaría que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, le presentara la guía para continuar examinando su situación y la forma en que habría de publicarse⁸.

2. Cabe señalar, a modo de antecedente, que la cuestión de ofrecer orientación sobre la Convención de Nueva York ya figuraba en el programa de la Comisión

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/7618), párr. 107.

² *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/8017), párr. 151. Véase también el documento A/CN.9/42.

³ *Ibid.*, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/53/17), párr. 234.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párrs. 355 y 360.

⁵ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 252.

⁶ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 135 y 136.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 140.



desde sus primerísimos períodos de sesiones. Por ejemplo, en su segundo período de sesiones, celebrado en 1969, “[l]a opinión general fue que la labor de más eficacia que podría llevar a cabo la Comisión sería abordar los problemas de aplicación práctica y de interpretación de las convenciones existentes. En efecto, existían interpretaciones divergentes de esas convenciones y sería conveniente tender lo más posible a una interpretación uniforme. Se citaron en particular las dificultades que había planteado la interpretación del artículo II de la Convención de las Naciones Unidas de 1958⁹. La conveniencia de resolver la cuestión de la aplicación uniforme de la Convención de Nueva York se reiteró en el tercer período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1970¹⁰. En el 31º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1998, se observó que la Convención se había convertido en un factor fundamental en la facilitación del comercio internacional y que, además de la promulgación de la Convención, sería conveniente que la Comisión también examinara su interpretación. Ese examen y la información que prepararía la Secretaría con ese fin servirían para promover la Convención y facilitar su utilización por quienes la aplican. Se subrayó que no había información sobre la interpretación de la Convención en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que, por consiguiente, la Comisión era el órgano apropiado para elaborarla¹¹.

3. En su 41º período de sesiones, celebrado en 2008, la Comisión examinó un informe escrito sobre un proyecto relativo a la aplicación de la Convención de Nueva York por los Estados, su interpretación y aplicación, y los requisitos y procedimientos que los Estados habían establecido para la ejecución de laudos dictados en virtud de la Convención, informe que se basaba en las respuestas recibidas de 108 Estados partes en la Convención (A/CN.9/656 y Add.1). En ese período de sesiones, la Comisión acogió con beneplácito las recomendaciones y conclusiones que figuraban en el informe y señaló que ponían de relieve aspectos sobre los que posiblemente fuera necesario realizar una labor complementaria para mejorar la interpretación uniforme y la aplicación efectiva de la Convención.

4. La Comisión convino en que era preciso iniciar trabajos para eliminar o limitar el efecto de la falta de armonía jurídica en esa esfera. La Comisión fue, en general, de la opinión de que el resultado del proyecto debería plasmarse en la elaboración de una guía sobre la Convención de Nueva York, con miras a promover la interpretación y aplicación uniformes de la Convención. Se estimó que esa guía podía ayudar a resolver los problemas de la incertidumbre jurídica resultante de su aplicación incompleta o parcial y limitar el riesgo de que la práctica de los Estados se apartara del espíritu de la Convención. La Comisión pidió a la Secretaría que estudiara la viabilidad de preparar una guía de esa índole. Además, en ese período de sesiones la Comisión convino en que, en la medida en que lo permitieran los recursos, las actividades que realizaba la Secretaría en el contexto de su programa de asistencia técnica podían incluir la difusión de información sobre la

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/7618), párr. 107.*

¹⁰ *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/8017), párrs. 151 y 152.

¹¹ *Ibid.*, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/53/17), párr. 234.

interpretación judicial de la Convención de Nueva York, que sería de utilidad para complementar otras actividades realizadas en apoyo de la Convención¹².

5. En sus períodos de sesiones 44° y 45°, celebrados en 2011 y 2012, se informó a la Comisión de que la Secretaría estaba realizando un proyecto relativo a la preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York en estrecha cooperación con dos expertos, a saber, el Sr. E. Gaillard (École de Droit del Instituto de Ciencias Políticas de París) y el Sr. G. Bermann (Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia), que habían formado equipos de investigación para trabajar en ese proyecto. Se había informado a la Comisión de que el Sr. Gaillard y el Sr. Bermann, junto con sus respectivos equipos de investigación y con el apoyo de la Secretaría, habían creado un sitio web (www.newyorkconvention1958.org) a fin de hacer accesible al público la información reunida para la preparación de la guía sobre la Convención de Nueva York. La finalidad del sitio web era promover la aplicación uniforme y efectiva de la Convención facilitando detalles sobre su interpretación judicial por los Estados partes. Asimismo, se había comunicado a la Comisión que la secretaria de la CNUDMI tenía previsto mantener una relación estrecha entre los casos incluidos en el sistema de recopilación de la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (el “sistema CLOUT”) y los casos que se consignaran en el sitio web dedicado a la preparación de la guía sobre la Convención de Nueva York¹³. En su 45° período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión expresó su aprecio por el establecimiento del sitio web sobre la Convención de Nueva York y por la labor realizada por la Secretaría, así como por los expertos y sus equipos de investigación, y solicitó a la Secretaría que prosiguiera sus trabajos para preparar la guía sobre la Convención de Nueva York¹⁴.

6. En su 46° período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión tomó nota de la resolución 62/65 de la Asamblea General, aprobada el 6 de diciembre de 2007, en que la Asamblea reconocía el valor del arbitraje como método de solución de controversias en las relaciones comerciales internacionales, que contribuía a la armonía de las relaciones comerciales, estimulaba el comercio internacional y el desarrollo y promovía el estado de derecho a nivel nacional e internacional, expresaba su convencimiento de que la Convención de Nueva York había fortalecido el respeto de los compromisos vinculantes, inspirado confianza en el estado de derecho y asegurado un trato justo en la solución de controversias relacionadas con los derechos y obligaciones contractuales, y solicitaba al Secretario General que intensificara los esfuerzos para promover una adhesión más amplia a la Convención y su interpretación uniforme y aplicación efectiva¹⁵.

7. Cabe recordar que, en la resolución 66/94, de 13 de enero de 2012, la Asamblea General observó con aprecio la decisión de la Comisión de solicitar a la Secretaría que siguiera trabajando en la preparación de una guía sobre la Convención¹⁶. En su resolución 68/106, la Asamblea General observó con aprecio

¹² *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párrs. 355 y 360.

¹³ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 252, e *ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 135.

¹⁴ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 136.

¹⁵ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 136.

¹⁶ Véase también la resolución 67/89 de la Asamblea General, de 14 de enero de 2013, en que la Asamblea observó “con aprecio los proyectos de la Comisión destinados a promover la

los proyectos de la Comisión destinados a promover la aplicación uniforme y efectiva de la Convención de Nueva York, [...] incluida la preparación, en estrecha cooperación con expertos internacionales, de una guía sobre la Convención que se presentaría a la Comisión en un período de sesiones futuro para que la examinara.

8. En su 46º período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición un extracto de la guía sobre la Convención de Nueva York para su examen (A/CN.9/786). Se manifestó preocupación por el hecho de que en una guía se pudiera mostrar preferencia por ciertas opiniones con respecto a otras y, por tanto, no se reflejara un consenso internacional sobre la interpretación de la Convención de Nueva York. Así pues, se planteó la cuestión de la forma en que se podría publicar la guía. En respuesta a ello se señaló que el enfoque adoptado para la preparación de la guía era similar al seguido con otras guías o compendios de la Comisión, como el Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; tal como se expone en el prefacio de la guía (véase *infra*), “[I]a Guía de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York no constituye una fuente de autoridad independiente que indica cómo debe interpretarse una determinada disposición, sino que más bien sirve como instrumento de referencia para cotejar una amplia gama de decisiones de varias jurisdicciones. La finalidad de la Guía es ayudar a difundir información sobre la Convención de Nueva York y seguir promoviendo su adopción, así como su interpretación uniforme y aplicación efectiva. Además, la Guía tiene por objeto ayudar a los jueces, árbitros, profesionales, académicos y funcionarios gubernamentales a utilizar con más eficacia la jurisprudencia relacionada con la Convención”.

9. La Comisión solicitó a la Secretaría que le presentara la guía en su 47º período de sesiones para continuar examinando su situación y la forma en que habría de publicarse¹⁷. En cumplimiento de esa solicitud, el presente documento contiene el prefacio de la guía. El texto de la guía sobre los artículos de la Convención figura en las adiciones de la presente nota. El texto de la guía sobre el artículo VII figura en el documento A/CN.9/786.

Prefacio: Guía de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York

Del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha el 10 de junio de 1958, a la resolución 62/65 de la Asamblea General, aprobada el 6 de diciembre de 2007

1. La Convención de Nueva York es uno de los tratados más importantes y eficaces de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional. Aunque las Naciones Unidas prepararon la Convención, aprobada por una conferencia diplomática el 10 de junio de 1958, antes de que se creara la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI),

aplicación uniforme y efectiva de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958¹⁶, incluida la preparación de una guía sobre la Convención”.

¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 140.

la promoción de la Convención es una parte integrante del programa de trabajo de la CNUDMI. La Convención está reconocida ampliamente como uno de los instrumentos fundacionales del arbitraje internacional, y su texto exige que los tribunales de los Estados contratantes ante los que se interponga una demanda concerniente a una cuestión que sea objeto de un acuerdo de arbitraje remitan esa causa a arbitraje, al tiempo que dichos tribunales deberán también reconocer y dar fuerza ejecutoria a los laudos emitidos en otros Estados, a reserva de ciertas excepciones de limitado alcance. La Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959 y hasta la fecha 150 Estados partes han pasado a ser partes en ella.

2. El 6 de diciembre de 2007, la Asamblea General aprobó la resolución 62/65 en que se reconocía el valor del arbitraje como método de solución de controversias en las relaciones comerciales internacionales de manera que contribuya a la armonía de las relaciones comerciales, estimule el comercio internacional y el desarrollo y promueva el estado de derecho a nivel nacional e internacional. La Asamblea General expresó su convencimiento de que la Convención fortalecía el respeto de los compromisos vinculantes, inspiraba confianza en el estado de derecho y aseguraba un trato justo en la solución de controversias relacionadas con los derechos y obligaciones contractuales. Puso de relieve la necesidad de que se realizaran mayores esfuerzos a nivel nacional para lograr la adhesión universal a la Convención, así como su interpretación uniforme y aplicación efectiva. La Asamblea General expresó la esperanza de que los Estados que todavía no eran partes en la Convención pasaran a serlo en un futuro cercano, lo que aseguraría el goce universal de la certeza jurídica que proporcionaba la Convención y reduciría el nivel de riesgo y los costos de las operaciones realizadas en el mundo de los negocios, promoviendo así el comercio internacional.

3. La Asamblea General solicitó al Secretario General que intensificara los esfuerzos para promover una adhesión más amplia a la Convención y su interpretación uniforme y aplicación efectiva. La Guía de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York se ha preparado en cumplimiento de esa solicitud.

Promover la interpretación uniforme de los instrumentos de la CNUDMI

4. La CNUDMI, de conformidad con su mandato, ha comenzado a preparar los medios necesarios para una cabal comprensión de los instrumentos que elabora y su interpretación uniforme.

5. Uno de esos instrumentos, el sitio web www.newyorkconvention1958.org, se ha creado para poner a disposición del público la información reunida para preparar la Guía de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York. Al ofrecer un corpus significativo de datos sobre la interpretación judicial de la Convención de Nueva York en los Estados partes, así como información sobre la ratificación de la Convención cuando esté disponible, ese sitio web facilita a los legisladores, jueces, profesionales, partes interesadas y académicos abundante información jurisdiccional de carácter dinámico y en constante crecimiento. En relación con cada causa, se expone el texto completo de la decisión, su traducción cuando procede, así como un resumen de las causas. Complementa las causas recopiladas en el sistema CLOUT (Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) y sirve como instrumento de referencia principal en que se basa la Guía de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York.

6. La Guía de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York presenta la información acerca de dicha Convención artículo por artículo. En cada sección figura un resumen de la jurisprudencia pertinente, en el que se ponen de relieve las opiniones comunes y se dan a conocer los criterios divergentes. La Guía se preparó utilizando las decisiones a las que se refiere el sitio web www.newyorkconvention1958.org, así como otras decisiones, citadas de forma cabal en las notas de pie de página.

7. La Guía de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York no constituye una fuente de autoridad independiente que indica cómo debe interpretarse una determinada disposición, sino que más bien sirve como instrumento de referencia para cotejar una amplia gama de decisiones de varias jurisdicciones. La finalidad de la Guía es ayudar a difundir información sobre la Convención de Nueva York y seguir promoviendo su adopción, así como su interpretación uniforme y aplicación efectiva. Además, la Guía tiene por objeto ayudar a los jueces, árbitros, profesionales, académicos y funcionarios gubernamentales a utilizar con más eficacia la jurisprudencia relacionada con la Convención.

Reconocimiento de las contribuciones

8. La guía es fruto de la cooperación entre el Sr. Emmanuel Gaillard y el Sr. George Bermann, sus equipos de investigación, así como la secretaria de la CNUDMI. La primera edición de la Guía, preparada en el periodo de 2013-2014, se benefició en gran medida de la contribución de las entidades siguientes: Associação Brasileira de Estudantes de Arbitragem (ABEARb); Centro de Documentación de la Corte Suprema de Italia; Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo; Deutsche Institution für Schiedsgerichtsbarkeit e.V. (DIS); DSP Publishing; Incorporated Council of Law Reporting (ICLR); Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo; New York International Arbitration Center (NYIAC); People's Court Press (Tribunal Supremo de la República Popular China) (人民法院出版社); Repubblica e Cantone Ticino; Secretaría Permanente, Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África; Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo; Tribunal Federal de Australia; Tribunal Superior de Australia; Tribunal Supremo de Australia del Sur; Tribunal Supremo de Tasmania; Domenico Di Pietro (Freshfields Bruckhaus Deringer LLP); Anna-Maria Tamminen (Hannes Snellman Attorneys Ltd); Niki K. Kerameus (Kerameus & Partner); Justinas Jarusevicius (Motieka & Audzevicius); Profesora Jie (Jeanne) Huang, Doctora en Ciencias del Derecho, Profesora adjunta de Derecho, Directora del Departamento de Relaciones Exteriores de la Escuela de Derecho del Instituto de Comercio Exterior de Shanghai; Profesora Liza Chen, Decana de la Escuela de Derecho del Instituto de Comercio Exterior de Shanghai; Sophie Tkemaladze (miembro del Chartered Institute of Arbitrators, Asesora en materia de solución de controversias por vías alternativas del proyecto sobre la independencia judicial y la habilitación jurídica ejecutado por el Instituto de Gestión de las Relaciones entre Oriente y Occidente, Georgia); Christoph Liebscher (Wolf Theiss, Viena, Austria); Charles Poncet (ZPG Avocats); Deyan Draguiev (CMS Cameron McKenna LLP-Sucursal de Bulgaria); Grant Herholdt (Edward Nathan Sonnenbergs (ENS) Sudáfrica); Duarte Gorjão Henriques (BCH Advogados), y la red de corresponsales del sistema CLOUT.